



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 005

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN
COMUN
DEMANDANTE: HERNAN LOPERA PEREZ
DEMANDADOS: AIDA AGUIRRE GIL
RADICADO: 76-736-40-032018-00398-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a analizar la viabilidad de suspender la presente causa declarativa en virtud a existir paralelamente un proceso entre los mismos cabos procesales de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del decurso normal de la presente causa declarativa divisoria de bien común encuentra, esta judicatura, que la causa se encuentra solo pendiente, para decisión de fondo, del concepto emitido por el perito respecto de la posibilidad material de darse la división del bien inmueble o, contrario sensu, decretar su venta, pero vislumbra igualmente que ambos extremos procesales desarrollan paralelamente, dentro de esta misma Célula Judicial, proceso declarativo verbal de pertenencia el cual se distingue con el radicado 2019-00045-00 y que tiene, como objeto de la Litis, el mismo bien inmueble, solo que se mutan los roles procesales interpretando, este jurisdicente, que no tiene sentido el mantener el trámite de la presente causa donde se pretende la división o venta del predio, cuya propiedad está en comunidad, sin establecerse las resultas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pues si de este último se llegare a dar el que salieran avántes las pretensiones de quien acciona, derruiría el sustento jurídico y fáctico del primero razón por la cual considera, este Juez de Instancia, la pertinencia de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 1º, el cual establece lo siguiente:



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.**

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso:** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición.** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...*”

Se denota entonces que, si bien, la norma referenciada alude como ruta para la viabilidad de la suspensión la solicitud de parte, interpreta este cognoscente inconveniente declarar la división o venta del predio para, eventualmente y con posterioridad, resolver favorablemente la configuración de una prescripción adquisitiva de dominio la cual daría al traste la división o venta ya decretada, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta que se resuelva si, para el bien inmueble, predio urbano consistente en un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la Carrera 50 entre Calles 46 y 47 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-12320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.77360100000001690026000000000, se ha configurado la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora AIDA AGUIRRE GIL, misma que se tramita a través del proceso con radicado 2019-00045-00 en esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso VERBAL DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMUN DE MÍNIMA CUANTIA promovido por **HERNAN LOPERA PEREZ** en contra de **AIDA AGUIRRE GIL**, hasta que se resuelva de fondo el proceso de pertenencia, desarrollado en esta misma judicatura, donde convergen los mismos cabos procesales y el cual es distinguido con radicado 2019-00045-00; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 005. Proceso No. 2018-00398-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00398-00. Verbal Especial de Divisorio.
Demandante: Hernán Lopera Pérez. Vs. Demandado: Aida Aguirre Gil.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 001 DEL 13 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario